REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0158

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa contra la sentencia núm. 208-2023-SSEN-00890 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Fideicomiso Torres Dominicanas, patrimonio a cargo de la Fiduciaria Popular, SA., que se administra bajo contrato por la entidad Torredevel Dominicana, SRL., representada por Reza Hekma y Odalis [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular S.A., Torredevel Dominicana S.R.L., y Odalis [redacted] contra el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa con la finalidad de que sea autorizado el uso de suelo a Fideicomiso y permitir la continuación una obra, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 208-2023-SSEN-00890 de fecha 8 de septiembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza la solicitud de mal perseguida y de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Ordena al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa y al Departamento de Planeamiento Urbano, retirar el letrero colocado de paralización de obra, en la instalación de la antena Torres Perimetral, en la azotea de la [redacted], autorizada mediante la certificación de No objeción de fecha 20 de octubre del año 2021

y que autoriza el uso de suelo a Fideicomiso Torres Dominicanas y permitir la continuación de la obra, por las razones emitidas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena al Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) a favor de Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular S.A., Torredevel Dominicana S.R.L., Odalis [redacted], por las razones argüidas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: declara el proceso libre de costas en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 60, párrafo V de la ley 1494 del año 1947" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala apreciación y desnaturalización de los hechos, de las pruebas y de los documentos y equivocada apreciación del derecho, (falta de base legal). **Segundo** medio: Falta de motivación-insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Antes de ponderar el fondo del recurso de casación procede dar respuesta al pedimento incidental planteado por la recurrida en su memorial de defensa, que persigue sea declarado extemporáneo el recurso de casación por haber sido interpuesto en fecha 8 de noviembre de 2023 contra la sentencia núm. 208-2023-SSEN-00890 dictada en fecha 8 de septiembre de 2023.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En virtud de las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

10. Cabe señalar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

11. Previo a conocer los méritos del medio de inadmisión, resulta necesario establecer que este se encuentra fundamentado, según la parte recurrida, en el hecho de que la sentencia impugnada fue emitida en fecha 8 de septiembre de 2023, mientras que la interposición del recurso acaeció el 8 de noviembre de 2023.

12. En ese sentido resulta imperioso señalar lo dispuesto en la parte final del artículo 14 antes citado, de que el cómputo del plazo de los 20 hábiles para la interposición del recurso de casación inicia a partir de la fecha de notificación de la sentencia impugnada.

13. De ahí que al no ser aportado el acto que permita comprobar la recepción de la sentencia íntegra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: el objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, en las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso de casación como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien en cuanto a de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los medios que adolezcan de esa irregularidad deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en

vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir o a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que

no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación del Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa, se advierte que dicho recurso se fundamenta en alegadas irregularidades cometidas por los jueces en la decisión del caso en cuestión (desnaturalización de los hechos por falta de ponderación de documentos y falta de motivos), vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y, por consiguiente, envuelve un interés casacional presunto. ***En consecuencia, procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso***.

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se analizan reunidos dado el vínculo entre estos, la parte recurrente sostiene en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esencia que la sentencia impugnada carece de motivos puesto que ni siquiera cita entre los documentos ponderados el acta de sesión extraordinaria núm. 013/2018, lo que también condujo alegadamente a incurrir en desnaturalización de los hechos de la causa, lo que acarreó una falta de base legal por cometer una falta o errónea ponderación del acta de sesión extraordinaria número 013/2018 de fecha 4 de abril de 2018, sesión en la cual se conoció la aprobación o no de las respectivas antenas de telecomunicación y las direcciones especificas en donde se instalarían, entre las que no se consignó la aprobación requerida del Concejo de Regidores a la parte recurrida.

26. Continúa sosteniendo que constituye un requisito primordial al tenor de lo previsto en el artículo 52 de la Ley núm. 176-72 la autorización emitida por el Concejo de Regidores que acredite el inicio de los trabajos "planes de desarrollo operativos anuales y demás instrumentos de ordenamiento del territorio, uso de suelo y edificación, que presentará la sindicatura" de ahí que incurre el tribunal en una mala apreciación de los hechos y falta de motivos.

27. Dicho medio de casación requiere ciertas precisiones a modo de presupuesto, entre las cuales debe figurar que, entre los argumentos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

presentados por el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, consignados en la sentencia impugnada en las páginas 6 y 7 el tribunal *a quo* retiene los siguientes: *La parte recurrida argumenta lo siguiente: A) A que mediante acto número 275-2023 de fecha veintidós (22) de febrero del año 2023, del ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrados de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular S.A., Torredevel Dominicana S.R.L. y al señor* [redacted], *notifican al Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, el recurso contencioso administrativo y el auto administrativo número 208-2022-SAUT-00581 de fecha 17 de noviembre del año 202; B) A que mediante acta de sesión ordinaria número 013-2018 de fecha 04 de abril del año 2018, emanada del Consejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, en la cual se trató el tema de aprobación de antenas de la compañía Altice, donde se presentó el proyecto de aprobación de 4 antenas, las cuales serían colocadas en los sectores Yerba Buena, la Joya, Avenida la Confluencia y la Colonia Agrícola. De estas cuatro antenas, solo dos fueron aprobadas por el consejo de regidores, mismas que se colocaría en el sector la Joya y en Yerba Buena, quedando pendiente de aprobación las de Avenida la Confluencia y la Colonia Agrícola. Para el caso que nos ocupa es oportuno hacer la aclaración que el tema en discusión lo es la antena colocada en Colonia Agrícola, que como va mencionamos, nunca ha sido aprobada y que de manera arbitraría, ilegal v abusiva fue colocada por las hoy*

recurrentes, v ni siquiera fue colocada en la Colonia Agrícola, sino más bien en el sector Medida II sin contar con la debida aprobación del consejo de regidores de dicho cabildo

28. Que en el apartado "pruebas aportadas" se detallan entre las suministradas por la parte recurrente en casación, parte recurrida ante los jueces del fondo, el acta de sesión ordinaria número 013-2013 de fecha 04/04/2018 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa, en la cual fundamenta su argumento citado en el considerando anterior.

29. Para fundamentar respecto del fondo del asunto del cual estaban apoderados, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- El Tribunal está apoderada del recurso contención administrativo sobre la certificación contentiva de no objeción de fecha 20 octubre del año 2021 emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa a favor de Fideicomiso Torres Dominicana, que el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, luego de emitirle esa certificación y la parte recurrente haber pagado los impuestos al Ayuntamiento en fecha 12 de febrero del año 2021, en el año 2022 el departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa coloca un letrero de obra paralizada por violación a la ley 64-00 y 675. 8.- Que ciertamente, el acto administrativo contentivo de no objeción emitido por el ayuntamiento a la luz de las disposiciones del artículo 8 de la ley 107-13, ha sido desconocido por el órgano que la emitió

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

cuando colocó el letrero y paralizó la obra un año más tarde después de haber otorgado la autorización y cobrado los impuestos, y el recurrente tener todos los permisos que establece la ley, en ese sentido, el tribunal considera que el Ayuntamiento de del municipio de Jarabacoa ha vulnerado de forma desconsiderada la seguridad jurídica como gobierno del municipio, el cual debe preservar a los ciudadanos de manera individual y a las empresas el Ayuntamiento del municipio de Jarabacoa, esto es así, porque si la seguridad jurídica es entendida como la garantía dada al individuo por el Estado de preservar a la persona, sus bienes y derechos y si son vulnerados, ser garantizados, esto significa en un ámbito general el ejercicio del poder político, jurídico y legislativo, pues considera que se le han vulnerados sus derechos y como tal el tribunal entiende que ha sido así. 9.- El tribunal considera y está en consonancia con la decisión emitida por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia 0226-2014 de fecha 23 de septiembre del 2014, que consigna la irrevocabilidad de los actos administrativos cuando son actos favorables a los administrados que reconocen y otorgan derechos como son la carta de no Objeción que le emitiera el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa en la persona del director de Planeamiento Urbano, lo que significa que, si existe una irregularidad en esa carta de no objeción no puede ser retenida a Fideicomiso Torres Dominicanas, Fiduciaria Popular S.A., Torredevel Dominicana S.R.L., Odalis [redacted], pues pagó los impuestos, y cumplió con todos los requisitos exigidos por el Ayuntamiento del municipio de Jarabacoa; lo cual se comprueba con la carta de no Objeción emitida en fecha 20 de octubre del año 2021, pues ese departamento de Planeamiento Urbano fue quien emitió la cotización para el pago de los impuestos y si ese no era el procedimiento como institución del Estado debió informarle cuál era el procedimiento y no emitirle esa carta de no objeción y muchos menos paralizar los trabajos un año después de emitida la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

certificación de no objeción mediante la simple colocación de un letrero de obra paralizada por violación a la ley 64-00. ¿Dónde está la seguridad jurídica para la empresa recurrente que cumplió con el pago de los impuestos acorde a lo cotizado por el departamento encargado del Ayuntamiento?? En ese sentido, acoge el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que se le debe garantizar la libertad de empresa y seguridad jurídica a los hoy recurrentes. 10.- Es preciso establecerle a la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa de que la permanencia de los actos administrativos es un componente esencial en la actividad de la administración y la tutela de los derechos de los administrados, ha establecido el tribunal constitucional en la sentencia TC0094/2014 "que la administración está atada por el contenido de los actos que ella misma emite", significa que el Ayuntamiento municipal de Jarabacoa en manos del Departamento de Planeamiento Urbano el encargado de realizar las cotizaciones, verificar la procedencia o no de lo solicitado y cotizar el pago de los impuestos emitió un certificación de no objeción, al hacerlo el Ayuntamiento está atado al contenido de esa carta de no objeción. 1 1.- Que el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa, al colocar el letrero de paralización de la obra vulneró el debido proceso, porque esa carta de no objeción, por ser un acto administrativo y si el recurrido quería variar la situación jurídica del administrado, debió establecer motivos razonables y por escrito tal como lo establece la sentencia TC0010/2012, pues para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompaña, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones legales y constitucionales, esto significa que la carta de no objeción debió ser revocada como lo estable la ley y ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no colocando un letrero de paralización de la obra" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02538
Sol. núm.: 2023-R0447292
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa
Recurrido: Fidecomiso Torres Dominicanas y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

30. Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En el caso que ocupa a esta Corte de Casación el vicio denunciado tiene su fundamento en la alegada falta de ponderación por parte de los jueces del fondo del Acta núm. 013/2018 de fecha 4 de abril de 2018.

31. Respecto de la falta de ponderación del acta núm. 013/2018, se evidencia en los motivos dados por los jueces del fondo, específicamente en las páginas 11 y 12, ciertamente el tribunal *a quo* describe los referidos documentos examinados y que lo condujeron a decidir como lo hicieron.

32. Es cierto que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*[3]*;* sin embargo, esto no es lo que ocurre en el presente caso ya que muy por lo contrario, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el tribunal *a quo* señala en los motivos de su decisión, pág. 13 de manera expresa, que entre los documentos

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335

ponderados se examinó el acta de sesión ordinaria núm. 013-2018 de fecha 4 de abril de 2018 del Consejo de Regidores y que a partir del análisis conjunto de estos documentos pudieron llegar a la conclusión de que la Administración pública Ayuntamiento del Municipio Jarabacoa otorgó en fecha 20 de octubre de 2021 acta de no objeción a la instalación de una antena perimetral a favor de Fideicomiso Torres Dominicana, a la vez que certificó que esta empresa poseía los permisos de lugar para dicha construcción y que se realizaron los pagos de los impuestos correspondientes en fecha 12 de febrero de 2021; por lo que al ordenar la paralización de los trabajos por alegada violación a la Ley núm. 64-00 y 675, vulneró el debido proceso puesto que para variar la situación jurídica del administrado debió revocar la carta de no objeción como establece la ley y ante la jurisdicción contenciosa administrativa y no colocando un letrero de paralización de obra.

33. Cabe precisar además que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en*

desnaturalización[4], de ahí que, también se ha establecido que *los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro*[5].

34. En esas atenciones, el tribunal *a quo,* al sustentar su decisión en el acta de no objeción y certificación emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Jarabacoa de fecha 20 de octubre de 2022 lo hizo apegado a su poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que no comporta una irregularidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que implique por consiguiente, que haya incurrido en los vicios que se examinan, motivos por los cuales procede su rechazo.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de Jarabacoa contra la sentencia núm. 208-2023-SSEN-00890 de fecha 8 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.